

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 832/20

Buenos Aires, 6 de abril de 2020

B.O.: 7/4/20

Vigencia: 8/4/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título XVIII. Capítulo I. Tasas y aranceles. Capítulo XII. Estados financieros intermedios y anuales. Plazo de presentación. Capítulo XIII. Agentes inscriptos. **Res. Grales. C.N.V. 622/13 (51), 622/13 (62) y 622/13 (63). Su modificación.**

Art. 1 – Derogar el art. 2 del Cap. I del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 2 – Incorporar como art. 3 del Cap. XII del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Estados financieros intermedios y anuales. Ampliación del plazo de presentación

Artículo 3 – Los estados financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los fideicomisos financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i. Para los períodos intermedios, dentro de los setenta días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los dos días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii. Para los ejercicios anuales, dentro de los noventa días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los dos días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, con relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descrita en el art. 65 de la Sección VII del Cap. V del Tít. II de estas Normas dentro de los setenta y ocho días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los dos días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las pequeñas y medianas empresas (PyMEs C.N.V.) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el art. 9 de la Sección II del Cap. I del Tít. IV de estas Normas, con relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los setenta días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los noventa días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los dos días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación con los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen ‘PyME C.N.V. garantizada’ deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los estados contables anuales dentro de los ciento cuarenta días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las pequeñas y medianas empresas C.N.V. (PyMEs C.N.V.) y los agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes”.

Art. 3 – Incorporar como Cap. XIII del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPITULO XIII - Agentes inscriptos ante la Comisión Nacional de Valores

EEFF trimestrales al 31/3/20 de entidades financieras

Artículo 1 – Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley 21.526, que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al Mercado de Capitales, deberán presentar sus estados financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los sesenta días corridos de finalizado el mismo”.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5 – De forma.